

REPÚBLICA DE PANAMÁ



Vista Número 639

MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Panamá, 13 de septiembre de 2007

**Proceso Contencioso
Administrativo de
Nulidad.**

La firma forense Rivera, Bolívar y Castañedas, en representación de **Cafetales, S.A.**, para que se declare nula, por ilegal, la resolución AN 731Elec de 30 de marzo de 2007, emitida por el **administrador general de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos**, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

**Recurso de apelación.
Promoción y sustentación.**

Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el artículo 109 del Código Judicial, para promover y sustentar recurso de apelación en contra de la providencia del 21 de agosto de 2007, visible a foja 30 del expediente, por la cual se admite la demanda contencioso administrativa de nulidad descrita en el margen superior.

La oposición de la Procuraduría de la Administración a la admisión de la referida demanda, encuentra su sustento en lo siguiente:

1. La parte actora ha utilizado de manera incorrecta la acción contenciosa administrativa de nulidad, toda vez que en este caso el acto emitido por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos no es un acto general, impersonal y objetivo, sino un acto individualizado y personal, que concierne directamente a las empresas Hidroeléctrica Bajos

del Totuma, S.A., y Cafetales, S.A., por lo que lo procedente era interponer demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción.

Como parte del análisis de la situación que nos ocupa, es oportuno señalar que el acto administrativo es "la manifestación unilateral de la voluntad administrativa que tiene por finalidad, crear, modificar o extinguir una situación jurídica", y que estos pueden ser de alcance general o de alcance particular, siendo comprendidos en la primera de estas categorías aquellos que crean, modifican o suprimen situaciones generales e impersonales, mientras que los de alcance particular dan lugar al nacimiento, modificación o extinción de situaciones individuales y subjetivas; mismas que se presentan en el caso bajo examen, en el cual existe una situación jurídica individualizada y subjetiva que concierne única y exclusivamente a las empresas Hidroeléctrica Bajos del Totuma, S.A., y Cafetales, S.A.

Cabe anotar la diferencia que existe entre los procesos de nulidad y de plena jurisdicción, como lo señaló este tribunal mediante auto de 2 de enero de 2000 al decidir:

"Dentro de este contexto es preciso destacar que, en principio la acción pública o de nulidad se refiere al interés público o social de la conservación del orden público y en la privada o de plena jurisdicción, hace relación al particular sujeto del derecho lesionado, como en el presente caso. Asimismo, por sus consecuencias, estas acciones se diferencian, en que la nulidad declarada en acción objetiva o pública, por la naturaleza impersonal del acto acusado, produce efectos 'erga omnes', como se ha dicho liquida jurídicamente el acto. Mientras que la

nulidad que surge en la de plena jurisdicción o privada, no sólo destruye el acto demandado, sino que ordena el restablecimiento del derecho subjetivo lesionado. He aquí la diferencia."

2. La actora no aportó la correspondiente certificación del Registro Público para acreditar la existencia de la sociedad demandante y quien tiene su representación legal.

En ese sentido, el artículo 637 del Código Judicial es claro al señalar que para comprobar la existencia legal de una sociedad, quién tienen su representación en proceso, o que éste no consta en el Registro, hará fe el certificado expedido por el Registro dentro de un año inmediatamente anterior a su presentación.

En concordancia con el precepto legal bajo referencia, el artículo 47 de la ley 135 de 1943 establece que a la demanda contenciosa administrativa deberá acompañar el actor el documento idóneo que acredite el carácter con que el mismo se presenta en el juicio, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclame proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título.

En un proceso similar al que nos ocupa, esa Sala en auto de 27 de octubre de 2003 sostuvo el siguiente criterio:

"Luego de un análisis del expediente se infiere, que en efecto, el apoderado judicial de la empresa PRIMARAT & HOT, no aportó la certificación del Registro Público, requisito exigido a fin de acreditar la existencia y representación legal de una sociedad, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 637 del Código Judicial y el artículo 47 de la Ley 135 de 1943.

Frente a lo expuesto, la Sala comparte la decisión del Magistrado Sustanciador, por lo que la demanda incoada no debe ser admitida, de conformidad con lo establecido por el artículo 31 de la Ley 33 de 1946."

En consecuencia, resulta aplicable a este proceso el artículo 50 de la ley 135 de 1943, modificado por el artículo 31 de la ley 33 de 1946, que en forma expresa determina que no se dará curso a la demanda que carezca de alguna de las formalidades previstas en la referida Ley.

Por todo lo expuesto, este Despacho solicita a la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo que REVOQUE la providencia del 21 de agosto de 2007, visible a foja 30 del expediente judicial, que admite la presente demanda contencioso administrativa de nulidad y, en su lugar, NO ADMITA la misma.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Oscar Ceville
Procurador de la Administración

Nelson Rojas Avila
Secretario General

OC/1061/mcs